

Art. 1221. Cuando dos fuerzas se encuentren marchando en sentido contrario, se dejarán recíprocamente la izquierda, y en caso de que una haya de ceder el paso, lo hará siempre la menor ó la que no lleve Bandera.

Art. 1222. Todo Jefe con mando de tropas, deberá presentarse diariamente al Comandante de las Armas, General ó Superior de quien dependa, para darle parte de las novedades que hubieren ocurrido, durante las veinticuatro horas anteriores.

Art. 1223. Para desempeñar el servicio que corresponda á los Batallones y Regimientos, los Jefes nombrarán, en cuanto fuere posible, fracciones constituídas á fin de que éstas sean mandadas por sus Oficiales ó Jefes naturales.

Art. 1224. Todo militar se presentará uniformado y armado, para cualquier acto del servicio, ya sea de Plaza ó de Cuartel.

Art. 1225. Los Generales, Jefes y Oficiales, llevarán la espada al cinto, siempre que porten el uniforme.

Art. 1226. En caso de alarma, los Jefes de los Cuerpos que formen parte de una Guarnición, pondrán violentamente los suyos sobre las armas, para ocurrir con oportunidad al lugar que se les designe.

Art. 1227. Sin el correspondiente permiso, ningún Jefe ú Oficial, podrá separarse de su Cuartel, cuando el Jefe de Batallón ó Regimiento ó el que haga sus veces estuviere presente.

Art. 1228. El servicio relativo á la Administración de Justicia Militar, será preferente á cualquier otro, que no se relacione con las operaciones de la guerra.

## TRATADO SEXTO.

### SERVICIO DE CAMPAÑA.

#### TITULO I.

##### Organización.

Art. 1229. En todo Cuerpo de Ejército se designará con un número de orden á las Divisiones, si no lo tuvieren de antemano. Lo mismo se hará con las Brigadas en cada División y con los Batallones ó Regimientos en cada Brigada. Los Generales en Jefe podrán, sin embargo, en las formaciones, marchas y operaciones de guerra, dar á estas unidades la colocación que juzguen conveniente.

Art. 1230. Los Generales en Jefe podrán, en el curso de una campaña, reunir accidentalmente, bajo un solo mando, dos ó más Batallones ó Regimientos, Brigadas ó Divisiones, para constituir *un ala, un centro, una reserva ó un destacamento*.

#### TITULO II.

##### Del mando general.

Art. 1231. El General en Jefe de un Cuerpo de Ejército, así como el Jefe del Estado Mayor, serán nombrados por el Presidente de la República y por conducto de la Secretaría de Guerra.

Art. 1232. Los Generales que fueren nombrados para mandar accidentalmente las alas, el centro ó la reserva, no intervendrán en la organización, ni en la parte administrativa de las fuerzas puestas á sus órdenes, pues sólo se limitarán á dirigir los movimientos relativos á las operaciones de la guerra.

Art. 1233. Todo mando militar residirá en una sola persona. Ningún Jefe ordenará á un

subalterno, que proceda con sujeción al parecer de otro, en asuntos de importancia en la guerra, sino que elegirá siempre al más apto, para desempeño de la comisión que le confie, dejándole en libertad para tomar las disposiciones que crea convenientes, puesto que será el único responsable del resultado.

Art. 1234. Se prohíbe reunir Juntas de Guerra, para deliberar sobre operaciones militares y por lo mismo, el General en Jefe á quien se recomiende el mando de un Cuerpo de Ejército ó fracción de esta unidad, no podrá disculpar su conducta con el parecer de los subalternos que estén á sus órdenes y lo mismo se entenderá respecto de todo Jefe ú Oficial que mande Plaza, Cuerpo ó Destacamento y aun de los Sargentos y Cabos, cuando éstos manden sus fracciones respectivas.

Art. 1235. Cuando el mando de un Cuerpo de Ejército quede vacante, por muerte del General en Jefe, porque hubiere caído prisionero ó por cualquier otro motivo, lo tomará el General más caracterizado ó más antiguo, de los que pertenezcan al Cuerpo de Ejército.

Art. 1236. La sucesión del mando accidental de una División ó Brigada, tendrá lugar de la manera siguiente:

I. Cuando el mando de una División quedare vacante por cualquiera de los motivos expresados en el artículo anterior, el General en Jefe del Cuerpo de Ejército proveerá, desde luego, la vacante, con alguno de los Generales de Brigada de la misma División, á reserva de lo que disponga la Secretaría de Guerra.

II. La vacante de General en Jefe de una Brigada, la cubrirá el General Brigadier, si lo hubiere, ó Coronel más antiguo con mando de Batallón ó Regimiento, de la misma Brigada.

III. El General en Jefe tendrá facultad para alterar este orden, si así conviniere al servicio; pero en uno y otro caso, corresponderá al Secretario de Guerra, decidir sobre este asunto, para el mando definitivo.

IV. Cuando en una División que no constituya parte de una unidad superior, quedare vacante el mando en Jefe, por cualquiera de las causas expresadas en el artículo 1235 lo ejercerá el General de Brigada más antiguo de los pertenecientes á la División. Y cuando en una Brigada que no forme parte de División, quedare vacante el mando de ella por cualquiera de las circunstancias de que se ha hecho mérito, lo tomará el Brigadier y en su defecto el Coronel más antiguo de los que pertenezcan á la Brigada. En ambos casos se dará cuenta á la Secretaría de Guerra, para su resolución.

Art. 1237. El Secretario de Guerra podrá designar, de antemano, en pliego reservado, quien deba suceder en el mando al General en Jefe, en cualquiera de los casos previstos por los artículos anteriores. Este pliego se conservará cerrado y sellado, en poder del Jefe de Estado Mayor del Cuerpo de Ejército, División ó Brigada, el cual pliego no se abrirá sino llegado el caso.

Art. 1238. El General en Jefe de Cuerpo de Ejército, División ó Brigada, en campaña, tendrá mando sobre los Comandantes Militares ó Jefes de las Armas de las Plazas que se encuentren en la zona que se les hubiere designado para sus operaciones, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

Que los expresados Comandantes Militares ó Jefes de las Armas, sean de igual ó inferior categoría á la del General en Jefe de la fuerza que opera y no dependa, inmediatamente, de otro Jefe superior ó que, aun dependiendo de éste, no puedan comunicarse con él, por la proximidad del enemigo.

Art. 1239. Cuando el General ó Jefe de una fuerza en campaña, tuviere necesidad de replegarse á una Plaza ó Territorio que no estuviere á sus órdenes, sino á las de otro Jefe de igual ó superior categoría, á éste corresponderá el mando, mientras el primero permanezca

en dicha Plaza ó Territorio, siempre que no dependa de otro Jefe superior ó que, aun dependiendo de éste, no pueda comunicarse con él ó tenga órdenes especiales de la Superioridad.

Art. 1240. Siempre que se agreguen fracciones de Cuerpos de Caballería á un Cuerpo de Infantería, el Comandante de éste tomará el mando, en igualdad de empleo y lo tomará el de la Caballería, en las mismas condiciones, cuando á un Cuerpo de esta arma, se agreguen fracciones de Infantería.

Art. 1241. Cuando algún General, Jefe ú Oficial, con mando de tropas, que hubiere caído prisionero, recobre su libertad por cualquiera circunstancia, no volverá á encargarse de aquél, sin previa orden de quien corresponda.

### TITULO III.

#### De los Generales en Jefe.

Art. 1242. El General en Jefe de Cuerpo de Ejército, División ó Brigada aislada, recibirá instrucciones del Secretario de Guerra, sobre el plan, en lo general y objeto de la campaña; pero en lo correspondiente á las operaciones, decidirá por sí solo, en vista de las circunstancias que se le presenten.

Art. 1243. Cuando las circunstancias de la Guerra exijan que la autoridad de un General en Jefe se ejerza sobre los habitantes del país, en la zona en que se opere, se sujetará á lo que sobre el particular determine la ley respectiva.

Art. 1244. El General en Jefe de Cuerpo de Ejército, División ó Brigada en Campaña, será responsable del éxito de las operaciones que se le confíen y de la conservación y buen uso del material y pertrechos de guerra. Sostendrá con vigor la disciplina y cuidará, con solicitud, de cuanto interese al bienestar de la tropa.

Art. 1245. Al recibirse del mando, pasará revista á sus tropas, reconocerá el armamento, vestuario y equipo, así como el material y pertrechos de guerra que se hayan puesto á su disposición y ordenará se hagan violentamente las reparaciones que fueren necesarias.

Art. 1246. Los Generales con mando de tropas, que formen parte de un Cuerpo de Ejército, División ó Brigada, darán cuenta al General en Jefe de quien dependan, con el resultado de la revista á que se refiere el artículo anterior, así como de las demás que se practiquen y el que ejerza el mando supremo, la rendirá á la Secretaría de Guerra.

Art. 1247. No siendo posible prever y detallar los diversos casos que puedan presentarse durante una Campaña, se confía la resolución de cada uno de ellos, á la pericia y honor militar de los Generales en Jefe.

Art. 1248. El General en Jefe de Cuerpo de Ejército, División ó Brigada en Campaña, dará partes oportunos á la Secretaría de Guerra, de cuanto ocurra, durante las operaciones, sirviéndose para ellos, de todos los medios que estén á su alcance y procurando que lleguen con seguridad á su destino.

Art. 1249. En los partes que remita á la Secretaría de Guerra, relativos á las operaciones militares, además de mencionar el número de Divisiones y Brigadas, consignará también el nombre de los Generales que las manden, referirá los acontecimientos, sin exajerar la magnitud del triunfo, ni lo desastroso de la derrota é indicará, al Gobierno, las medidas que, en su concepto, deban dictarse.

Art. 1250. Para la formación del Parte General, después de una batalla, tendrá en cuenta los partes detallados que deben rendir los Jefes de los Batallones, Regimientos, Brigadas, y Divisiones.

Art. 1251. Al General en Jefe de Cuerpo de Ejército, División ó Brigada en Campaña, se le ministrarán las cantidades necesarias para gastos extraordinarios, de los que rendirá cuen-

ta á la Tesorería General, no debiendo exigirse comprobantes en ella, por los gastos erogados para el pago de exploradores, correos y espías, que por su naturaleza son secretos. A los individuos que desempeñen tan peligrosas, como importantes comisiones, no se les exigirá recibo por las cantidades que se les entreguen, á fin de evitar que, por un extravío de papeles, llegue á descubrirlo el enemigo. Tampoco se revelarán sus nombres, ni se les pagará delante de testigos, pues, en cuanto sea posible, sólo se entenderán con el General en Jefe.

Art. 1252. Los Generales con mando de Brigada, estarán al corriente de la fuerza disponible de los Batallones ó Regimientos de las suyas, rectificando las noticias que á este respecto les den los Coroneles, á fin de conocer el número de hombres que puedan entrar en combate, para dar cuenta el General en Jefe de la División.

Art. 1253. De todo movimiento que ejecute una Brigada ó parte de ella, deberá darse cuenta al General en Jefe de la División de quien dependa.

Art. 1254. Los Generales en Jefe, podrán nombrar á los Jefes y Oficiales de Estado Mayor para que desempeñen, interinamente, en los Batallones y Regimientos, las funciones de su categoría y emplearlos también en puestos y destacamentos, cuando lo juzguen necesario.

### TITULO IV.

#### De los Estados Mayores

Art. 1255. El Jefe de Estado Mayor, en un Cuerpo de Ejército, cuando se organice esta unidad, será General de Brigada, Brigadier ó Coronel de Estado Mayor; el de una División, Coronel ó Teniente Coronel, también de Estado Mayor, y el de una Brigada, Teniente Coronel ó Mayor del expresado Cuerpo.

Art. 1256. El personal de los Estados Mayores pertenecientes á las unidades de que trata el artículo anterior; así como el de los Estados Mayores particulares de Artillería é Ingenieros y demás servicios enxos, serán determinados por la Ley de Organización del Ejército.

Art. 1257. El Jefe del Estado Mayor, estará encargado del Detall del Cuerpo de Ejército, División ó Brigada á que pertenezca y, de conformidad con las disposiciones del General en Jefe, dictará las órdenes necesarias para el servicio, comunicándolas directamente ó por conducto de los Jefes ú Oficiales de Ordenes.

Art. 1258. El Jefe del Estado Mayor, será el conducto por el cual se tramitarán todas las órdenes y disposiciones relativas al servicio y Detall, que dicte el General en Jefe, cuando éste no las diere directamente.

Art. 1259. Concentrará y arreglará en su oficina, á fin de que siempre estén á disposición del General en Jefe, todos los datos necesarios sobre fuerza, armamento, municiones y víveres, así como memorias, proyectos, informes, planos y cuanto más ocurra, para formar cabal idea de la situación y estado de las tropas en cualquier instante, y los que le fuere posible adquirir referentes al Ejército y al país enemigo.

Art. 1260. Redactará las órdenes relativas á marchas, campamentos, acantonamientos, y combates.

Art. 1261. Tendrá á sus inmediatas órdenes á los Jefes y Oficiales del Cuerpo de Estado Mayor y á los de las otras armas, que sean necesarios, para los trabajos de campo y oficina.

Art. 1262. En Campaña el Jefe de Estado Mayor, distribuirá el servicio entre los Oficiales del mismo, sin sujeción á turno ni á fórmulas reglamentarias, destinándoles, previo permiso del General en Jefe, tanto á las diversas secciones de la Oficina como á los Cuarteles Generales de las Divisiones y Brigadas, así como en las columnas sueltas y en las comisiones especiales.

Art. 1263. Llevará exacto y minucioso diario de las operaciones, consignando cuantos

datos puedan ser útiles para el conocimiento de los hechos y para la redacción, en su oportunidad, de la historia oficial de la Campaña.

Art. 1264. Celará la estricta observancia de las prevenciones sobre régimen, disciplina y policía.

Art. 1265. Cuidará de que las tropas estén siempre prontas á moverse para el combate y para cualquier servicio que se les ordene.

Art. 1266. Por regla general, todas las órdenes y disposiciones que el Jefe del Estado Mayor del Cuerpo de Ejército, División ó Brigada, comunique, se hará siguiendo la vía jerárquica, sin omitir intermedio alguno. En caso de urgencia las órdenes y disposiciones antedichas, se podrán comunicar directamente al Jefe de la unidad ó fracción de ésta, á quien vayan dirigidas, con la precisa obligación de que el que ordena, informará al mismo tiempo á la autoridad inmediata de las órdenes y disposiciones que ha mandado comunicar.

El que las reciba, las cumplirá desde luego, dando cuenta sin retardo, á su Jefe inmediato, siempre que fuere posible.

Art. 1267. Los Jefes de los Estados Mayores de las Brigadas, remitirán á los de sus Divisiones y éstos al del Cuerpo de Ejército á que pertenecen, todos los documentos, noticias y datos relativos al Detall y servicio que les corresponde.

Art. 1268. Los Comandantes de Artillería é Ingenieros, dependerán directamente del General en Jefe respectivo; sólo á éste y al Jefe del Estado Mayor, informarán de todo lo relativo al servicio de su arma.

Art. 1269. El servicio de los Estados Mayores de Artillería é Ingenieros, se sujetará á lo que prevengan los Reglamentos especiales de dichas armas.

Art. 1270. El Comandante General de Artillería de un Cuerpo de Ejército ó División, que opere aisladamente, mandará en persona, las tropas del arma, en el caso de que se reúnan para alguna operación especial ó de que el General en Jefe disponga, en el combate, que tome el mando de todas ó de una parte solamente. Fuera de estos casos particulares, sus relaciones con los Comandantes de Artillería en las Divisiones ó Brigadas, son puramente directivas é inspectoras y corresponde á éstos, disponer todo lo relativo al servicio, de acuerdo con las instrucciones que reciban de los Generales en Jefe respectivos.

Art. 1271. El segundo Jefe y demás Oficiales de un Estado Mayor, desempeñarán los trabajos del Detall y técnicos, así como todas las comisiones del servicio, con estricta sujeción á las instrucciones de su Jefe.

Art. 1272. Todas las órdenes que comuniquen los Jefes y Oficiales de los Estados Mayores, deberán emanar de los superiores y el que diere alguna contraria á la que se hubiere dictado, que la suponga ó que de cualquier manera tome la voz de aquéllos, sin estar plenamente autorizado, será juzgado con arreglo al Código de Justicia Militar.

Art. 1273. En las misiones especiales que se confíen á los Oficiales de Estado Mayor, tendrán á igualdad de empleo, el mando, sobre los demás que concurran al mismo servicio, si así lo dispone el General en Jefe, pero no intervendrán en la Administración interior de las tropas.

#### TITULO V.

##### Cuartel General.

Art. 1274. Constituye el Cuartel General, el General en Jefe, su Estado Mayor, los Comandantes Generales de Artillería é Ingenieros, el Jefe del Servicio de Sanidad, el Asesor letrado, el Jefe del Servicio Administrativo, el Conductor General de Equipajes, el Preboste General, el Comandante de la Gendarmería, el Jefe del Servicio Veterinario, las escoltas y los Ordenanzas y asistentes.

Art. 1275. La denominación de "Comandantes Generales de Artillería é Ingenieros" se conservará en las Divisiones que operen aisladas; pero en las que dependan de un Cuerpo de Ejército y en las Brigadas, la denominación será simplemente "Comandantes de Artillería ó de Ingenieros".

#### TITULO VI.

##### Convoyes.

Art. 1276. Para conducir, dentro de la zona de operaciones, dinero, víveres, material, armamento, municiones, equipo, vestuario, enfermos, heridos, prisioneros, etc., etc., se organizarán convoyes.

Art. 1277. El Jefe de un convoy, recibirá instrucciones, por escrito, sobre la situación y fuerza del enemigo, importancia de los objetos que se le confían, condiciones del terreno y reglas generales á que debe ajustar su conducta.

Art. 1278. El Jefe de un convoy, será el único responsable de él y tendrá autoridad, no solamente sobre las fuerzas que lo custodien, sino también sobre los individuos, civiles ó militares, que se le agreguen; aunque entre los últimos hubiere alguno de mayor categoría ó autoridad, no podrá ejercer autoridad como Jefe del convoy.

Art. 1279. El Comandante de un convoy, se penetrará de la importancia de este servicio y tomará las providencias necesarias, sujetándose á lo prevenido en los Reglamentos respectivos.

#### TITULO VII.

##### Conductor General de Equipajes.

Art. 1280. Todo Cuerpo de Ejército, en campaña, tendrá un conductor General de Equipajes, á quien estarán subordinados los conductores de las Divisiones, Brigadas, Batallones y Regimientos.

Art. 1281. El Conductor General y los de las Divisiones y Brigadas, serán nombrados por el General en Jefe del Cuerpo de Ejército y los de los Batallones y Regimientos, por sus Jefes respectivos, dando cuenta al Cuartel General. Unos y otros se darán á reconocer por la Orden General.

Art. 1282. En ausencia del Conductor General, el de mayor categoría ó el más antiguo de los otros Conductores, tomará el mando.

Art. 1283. Los Sargentos, Cabos, Soldados y paisanos, que, por cualquier motivo, marchen con los equipajes, estarán bajo la autoridad del Conductor.

Art. 1284. Cuando se dé una escolta para la defensa de los equipajes y el Jefe de ella sea de igual ó mayor categoría que el Conductor, éste quedará á sus órdenes, sin perjuicio de que ejerza sus funciones como tal Conductor.

Art. 1285. Los Conductores estarán autorizados para emplear todos los medios coercitivos, que sean necesarios, á fin de que los carreteros, arrieros y criados, conduzcan bien los equipajes y no se separen de ellos. Si alguno de dichos individuos se resistiere á obedecer, se entregare al pillaje ó en caso de ataque tratarse de huír, será juzgado militarmente.

#### TITULO VIII.

##### Salvaguardias.

Art. 1286. Se dará el nombre de salvaguardias, á los documentos que se fijan ó se expiden, así como á los individuos que se nombran, para la custodia y seguridad de alguna casa, persona, pueblo, equipajes, parques, hospitales del Ejército ó cualquiera otro objeto, destinado á ser respetado por las tropas.

Art. 1287. En todo Cuerpo de Ejército, División ó Brigada, que opere aisladamente, se